

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2022  
ACTOR: MUNICIPIO DE TANICHE, DISTRITO DE  
EJUTLA DE CRESPO, ESTADO DE OAXACA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** y a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintidós, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Ariel Osbaldo Ramos González, quien comparece en su carácter de Presidente Municipal de Taniche, Distrito de Ejutla de Crespo, Estado de Oaxaca.	<b>012528</b>

Las documentales de cuenta fueron recibidas el veinte de julio de dos mil veintidós, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veintidós.

El Ministro y la Ministra que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos urgentes, conforme a los artículos 56<sup>1</sup> y 58<sup>2</sup> del Reglamento Interior de este Máximo Tribunal, acuerdan.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Presidente Municipal de Taniche, Distrito de Ejutla de Crespo, Estado de Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual solicita se otorgue la suspensión relacionada con los actos impugnados en la presente controversia constitucional.

Al respecto, dígase al promovente que mediante proveído de seis de julio pasado dictado en el actual incidente de suspensión, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, como instructor en dicho asunto, se pronunció en el sentido de negar por un lado y conceder por otro, la medida cautelar solicitada por el municipio actor. La parte conducente del referido auto señala lo siguiente:

<sup>1</sup> **Artículo 56.** Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno. Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente. Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad. El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

<sup>2</sup> **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional: I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2022**

“(…) Del estudio integral de la demanda y sus anexos se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, **para que se suspenda algún procedimiento mediante el cual se determine sobre la desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio actor, así como el nombramiento de un administrador del referido ayuntamiento.**

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión** en los términos solicitados por el Municipio actor.

Esto, en virtud de que los artículos 59, segundo párrafo, y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, facultan al Poder Legislativo estatal para declarar la desaparición de un ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes, por alguna de las causas previstas y conforme al procedimiento establecido en la ley local; además, en su caso, de actualizarse los supuestos normativos conducentes, también lo facultan para designar, previa propuesta del titular del Poder Ejecutivo local, un Concejo Municipal.

En ese orden de ideas, en uso de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso de la entidad, **este puede instruir los procedimientos antes citados, dado que esa facultad constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Asimismo, no ha lugar la solicitud de suspensión del promovente, en el sentido de dejar sin efectos los actos que, en su caso, hayan sido consumados previamente a la notificación de este auto y que sean consecuencia de las resoluciones emitidas en dichos procedimientos; esto, ya que no resulta posible revertir sus efectos a través de una medida cautelar, pues ello equivaldría a darle efectos restitutorios que, en su caso, son propios de la sentencia definitiva.

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCÉDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.** Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”

No obstante lo anterior, atento a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se concede la suspensión solicitada** en relación con la **ejecución de las determinaciones a las que se pudiera arribar en los procedimientos antes mencionados por tanto, las autoridades demandadas deberán abstenerse de ejecutar las determinaciones que, en su caso, se hayan dictado o pudieran dictarse en los procedimientos impugnados, contra el Presidente o concejales del Municipio actor, tendentes a la desaparición de poderes, y/o revocación de mandato, y/o retiro de las acreditaciones, y/o nombramiento de algún encargado del municipio, y/o instalación de un Concejo Municipal, hasta en tanto se resuelva el presente medio de control constitucional**, pues de llevar a cabo dichos actos, se dejaría sin materia este asunto. Lo anterior sin que implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar el mandato de los concejales que actualmente están en funciones.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2022**

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía del municipio actor y el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país; además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, precisamente, **se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.**

La suspensión concedida surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; **sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que con anterioridad a la notificación del presente proveído se hayan consumado los efectos de alguna determinación.**

Ahora bien, atento a la petición del promovente, se ordena expedir a su costa copia certificada del presente auto, la cual deberá entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente; esto, de conformidad con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el entendido de que para ello, será necesario que **solicite una cita** conforme a los artículos Noveno y Vigésimo del Acuerdo General de Administración número II/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19), para gestionar todo lo relativo a la copia, la cual se entregará previa razón que por su recibo se agregue al expediente.

Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1º de la citada ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo y del artículo 9 del invocado **Acuerdo General número 8/2020.**

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se

**ACUERDA**

**I. Se niega la suspensión solicitada por el municipio de Taniche, Distrito de Ejutla de Crespo, Estado de Oaxaca, en relación con el trámite que al efecto realicen los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los procedimientos impugnados.**

**II. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio actor, en los términos y para los efectos señalados en este proveído.**

**III. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.**

**IV. Expídase la copia solicitada por el promovente.**

**Notifíquese; por lista; por estrados; por oficio; mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República; y por esta ocasión, en sus residencias oficiales a los poderes Ejecutivo y Legislativo de Oaxaca. (...)**

Consecuentemente, dígase al promovente que deberá estarse a lo determinado en dicha medida cautelar.

Al respecto, es preciso señalar que, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, la notificación del citado proveído fue practicada al Municipio actor en los estrados de este Alto Tribunal; lo anterior, en virtud de haberlo solicitado así el promovente en el escrito inicial de demanda, al manifestar expresamente lo siguiente: “(...) *ARIEL OSBALDO RAMOS GONZALEZ, en mí carácter de Presidente Municipal y representante legal, facultado por el cabildo para Representar Jurídicamente al Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (...)*”.

No obstante, atentos al contenido del escrito de cuenta, se ordena que se practique la notificación de este acuerdo al Municipio de Taniche, Distrito de Ejutla de Crespo, Estado de Oaxaca, por esta ocasión, en su residencia oficial.

**Notifíquese.** Por lista, y en su residencia oficial al Municipio actor.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>3</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>4</sup>, y 5<sup>5</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Taniche, Distrito de Ejutla de Crespo, Estado de Oaxaca, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>6</sup> y 299<sup>7</sup> del Código

<sup>3</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>4</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>5</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>6</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

<sup>7</sup> Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 858/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>8</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

**Cúmplase.**

Lo proveyeron y firman el **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** y la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al **primer período de dos mil veintidós**, quienes actúan con la Licenciada **María Oswelia Kuri Murad**, Secretaria de la comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de julio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** y la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, integrantes de la Comisión de Receso del primer periodo de dos mil veintidós, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **92/2022**, promovida por el Municipio de Taniche, Distrito de Ejutla de Crespo, Estado de Oaxaca. Conste.

LATF/FEML 02

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>7</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>8</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 92/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1196409\_1023115\_1.doc

Identificador de proceso de firma: 146689

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<b>Nombre</b>	LORETTA ORTIZ AHLF	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente	
	<b>CURP</b>	OIAL550224MDFRHR07				
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6620636a66000000000000000000000000e501	<b>Revocación</b>	OK	No revocado	
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	22/07/2022T01:21:31Z / 21/07/2022T20:21:31-05:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida	
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	<b>Cadena de firma</b>	2a cc 96 a0 a3 e7 78 8a cc 4e a2 f1 3c 68 d0 c2 8d 7d 4e 47 3a c4 a3 92 d9 f5 a7 42 b0 12 28 e0 48 02 9f e6 f6 5b 41 7d 41 70 da 12 91 33 ec f1 b3 46 92 73 64 d5 c2 a4 51 76 ae c1 7b 8f de 42 6a 5f 26 9c bb 0d 46 e4 39 96 0b eb 77 13 96 35 ec 4e f9 68 54 32 f0 5e 7f 1f 14 8d fe f0 e2 bd 4d 35 86 29 5a 28 21 a5 6c 24 c2 12 df d9 6d de 6a 60 e3 cd a3 39 d5 3e 24 ef ff 5c eb da 1c e0 c1 fa 3c 5c b4 38 40 da 8c 67 4d 2f 71 77 08 be 6c ac 1f 53 0d de 45 35 ad 9e d5 19 33 36 db 29 78 bb 07 7d e5 8e 02 26 9f 7b 4a 95 15 83 3c 79 3e e9 e7 d3 ad 30 c8 47 7b 5e 7f eb 7d 75 68 32 a9 31 30 79 38 2e da a8 d4 bb b5 17 c4 60 8e 1b 52 4d 44 11 c2 2a b3 aa 04 d1 fb 88 8e 56 46 6e 6b ba 8a 7a d6 a0 51 65 d5 a3 7c 14 6e 8a 27 27 c0 aa be a4 a7 a3 b4 9b 22 a0 6e 2e 82 8d f0 c5				
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	22/07/2022T01:21:40Z / 21/07/2022T20:21:40-05:00				
<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6620636a66000000000000000000000000e501					
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	22/07/2022T01:21:31Z / 21/07/2022T20:21:31-05:00				
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<b>Identificador de la secuencia</b>	4910786				
	<b>Datos estampillados</b>	2ACE4AE2923BA6C375152A14660A96E7BCBC125F552448C61ECE488C3D26C7B0				

Firmante	<b>Nombre</b>	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente	
	<b>CURP</b>	GOCJ490819HDFNRN05				
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e000000000000000000000001a51	<b>Revocación</b>	OK	No revocado	
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	21/07/2022T21:27:48Z / 21/07/2022T16:27:48-05:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida	
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	<b>Cadena de firma</b>	7d 9c 83 68 3f a5 23 74 e0 96 be a8 ef bf 41 a8 6f da 37 5d 44 68 75 53 82 55 b0 af e7 8e 1d 64 fa ff f1 ae 32 97 12 dd 26 bc 71 18 80 4a 37 f6 39 46 b9 f5 8d 79 21 7c de 8a a3 af 50 bc d3 9a 82 46 f1 5b 79 48 1c 31 6a 03 ac e2 8b 78 be a9 c1 3e 6a 16 7d 7d 2a 40 04 65 30 ae 19 15 4e 83 0d 0e 2f 91 a9 31 97 78 9e 46 18 b3 00 86 65 a6 19 d5 cc 11 da 11 57 0b 2e bb 33 61 62 b3 0a 9b 78 4a 02 c0 fc 64 e8 f9 69 77 97 56 dc 03 4d 9a 3a bc 3f a4 66 b3 dc e2 1c 26 e7 56 9c 41 58 72 10 f7 bc 2f 5f 63 af 41 93 48 ad 64 72 bc 83 f8 ea 22 7e 2e ad 2b 9d 35 89 b4 a1 03 82 3b 11 4b 80 12 99 b2 51 35 2f 92 e1 84 f7 da 67 ae 45 bd cd c9 79 31 a0 0e c6 c1 5d 20 21 e3 4a 12 4a ec e5 b8 5a d6 a1 0b 25 11 9a b8 f0 aa 42 70 f5 f0 09 83 e3 d2 98 34 2d f3 1c d1 e6 2d 0e 80 be 40				
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	21/07/2022T21:27:48Z / 21/07/2022T16:27:48-05:00				
<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e000000000000000000000001a51					
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	21/07/2022T21:27:48Z / 21/07/2022T16:27:48-05:00				
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<b>Identificador de la secuencia</b>	4910747				
	<b>Datos estampillados</b>	C0819457086CD174193D362B338721CC0E49046DCFBCCB4A6AF6CFC787C6EF68				

